

ARTÍCULO 86.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento mas por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 87.

El fondo de reserva de los reos que fallezcan ántes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85.

dona expresamente por ella, ó en el caso de que no la hubiere, esa porcion aumentará el fondo perteneciente al reo.

86. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 95. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento más si tuviere buena conducta, aunque el trabajo se lo proporcione el mismo establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante el año que preceda á la extincion de la pena.

Yucatan y Campeche (Estado de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

87. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 96. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á los gastos y mejoras de las prisiones.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

ARTÍCULO 88.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

ARTÍCULO 89.

Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este sea aprehendido.

ARTÍCULO 90.

El décimo de que habla el artículo 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prision.

ARTÍCULO 91.

El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin de-

88. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 97. Como el 88 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "hasta una quinta parte" y "hasta un décimo," por "hasta una tercera parte" y "hasta otra tercera parte más."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Igual á Yucatan y Campeche.

89. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Igual á Yucatan y Campeche.

90. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 99. El tercio de que habla el art. 97 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prision.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Igual á Yucatan y Campeche.

91. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 100. El resto de su

duccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPÍTULO II.

Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.

ARTÍCULO 92.

Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontársele nada para el pago de multas, ni de los gastos del proceso.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de), Igual á Yucatan y Campeche.

92. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 4ª

Concordancias.—Oaxaca. La fraccion 8ª del artículo 92 quedará en estos términos: "Prision ordinaria en Penitenciaría, servicio interior de cárcel, servicio interior de hospital ú obras públicas." (Art. 7º)

La fraccion 19 del citado artículo 92 se adiciona así: "Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia y presidio dentro ó fuera del Estado." (Art. 8º)

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 102. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision:

IX. Obras públicas:

X. Presidio:

XI. Muerte:

XII. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIV. Suspension de empleo ó cargo:

XV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XVI. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVII. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision ordinaria en penitenciaría:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XVIII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello:

XIX. Inhabilitacion para ejercer una profesion:

XX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia:

XXI. Consignacion al servicio de las armas, en la Federacion, ó en el Estado:

XXII. Trabajo de un taller, fábrica ó hacienda.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 36. Los delitos se castigan en el Estado con las penas siguientes:

I. Pena capital.

II. Prision en Penitenciaría.

III. Trabajos de policia.

IV. Reclusion en algun establecimiento por vía de correccion.

V. Arresto mayor.

VI. Arresto menor.

VII. Destierro fuera del Estado.

VIII. Destierro del lugar del domicilio ó del en que se cometió el delito.

IX. Confinamiento á lugar determinado.

X. Pérdida de los derechos de ciudadano.

XI. Suspension de los mismos derechos.

XII. Pérdida de los derechos civiles.

XIII. Suspension de los mismos derechos.

XIV. Pérdida de los derechos de familia.

XV. Inhabilidad para obtener empleo público ó para ejercer profesion determinada.

XVI. Pérdida del empleo ó profesion.

XVII. Suspension de empleo y sueldo y de profesion.

XVIII. Pérdida del instrumento del delito.

XIX. Multa.

XX. Retraccion.

XXI. Apercibimiento.

XXII. Extrañamiento.

XXIII. Fianza de *non offendendo*.

XXIV. Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 68. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida á favor del erario de los instrumentos del delito:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

- XI. Suspensión de algun derecho civil, de familia, ó político:
- XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia, ó político:
- XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
- XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:
- XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en casa de correccion:

VIII. Prision:

IX. Servicio interior de cárcel ú hospital:

X. Trabajos forzados en obras públicas:

XI. Trabajos forzados en presidio dentro ó fuera del Estado:

XII. Suspensión de algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIV. Suspensión de algun empleo ó cargo:

XV. Destitucion de algun empleo ó cargo:

XVI. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos:

XVII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo:

XVIII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesion que requiera título:

XIX. Inhabilitacion para el ejercicio de alguna profesion que requiera título:

XX. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado:

XXI. Confinamiento:

Campeche (Estado de), Código penal, art. 68. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 69: Los delitos se castigarán en el Estado con las penas siguientes:

I. Pena capital.

II. Prision en cárcel.

III. Trabajos de policía.

IV. Reclusion en algun establecimiento por vía de correccion.

V. Arresto mayor.

VI. Arresto menor.

VII. Destierro fuera del Estado.

VIII. Destierro del lugar del domicilio ó del en que se cometió el delito.

IX. Confinamiento á lugar determinado.

X. Pérdida de los derechos de ciudadano.

XI. Suspensión de los mismos derechos.

XII. Pérdida de los derechos civiles.

XIII. Suspensión de los mismos derechos.

XIV. Pérdida de los derechos de familia.

XV. Inhabilidad para obtener empleo público, ó para ejercer profesion determinada.

XVI. Pérdida del empleo ó profesion.

XVII. Suspensión de empleo y sueldo, y de profesion.

XVIII. Pérdida del instrumento del delito.

XIX. Multa.

XX. Apercibimiento.

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporacion autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

XXI. Extrañamiento.

México (Estado de), Código penal, art. 78. Las penas á que puede ser condenado un reo, son:

I. La muerte;

II. Presidio;

III. Obras públicas;

IV. Prision;

V. Arresto correccional;

VI. Confinamiento;

VII. Destierro fuera del Estado;

VIII. Destierro de determinada Municipalidad ó Distrito;

IX. Prohibicion de ir ó residir en determinado lugar;

X. Privacion ó suspensión de algun derecho civil, político ó de familia;

XI. Inhabilidad para obtener cargos públicos;

XII. Inhabilidad para obtener algun empleo público determinado;

XIII. Pérdida del empleo ó profesion;

XIV. Suspensión de empleo y sueldo;

XV. Retraccion ó satisfaccion pública;

XVI. Apercibimiento público ó privado;

XVII. Extrañamiento;

XVIII. Multa;

XIX. Pérdida de las armas ó de los instrumentos del delito;

XX. Sujecion á la vigilancia de la policía;

XXI. Caucion de buena conducta;

XXII. Caucion de no ofender.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 79. La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

1ª Trabajos forzados por diez años con retencion.

2ª Trabajos forzados por tiempo determinado.

3ª Trabajos de policía.

4ª Prision.

5ª Arresto ó detencion.

6ª Depósito en algun establecimiento ó casa honrada, por vía de correccion.

7ª Destierro fuera del Estado.

8ª Destierro del lugar del domicilio ó de donde se cometió el delito.

9ª Confinamiento á poblacion determinada.

10ª Retraccion ó satisfaccion.

11ª Apercibimiento.

12ª Extrañamiento.

13ª Pérdida de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 93.

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
- II. Extrañamiento:
- III. Apercibimiento:
- IV. Multa:
- V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia:
- VI. Confinamiento:
- VII. Reclusion simple:
- VIII. Destierro de la República:
- IX. Suspension de algun derecho civil ó político:
- X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:
- XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion:
- XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor:
- XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;
- XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

14ª Suspension de los mismos derechos.

15ª Pérdida de los derechos civiles.

16ª Suspension de los mismos derechos.

17ª Pérdida de los derechos de familia.

18ª Inhabilitacion para obtener empleo público ó profesion determinada.

19ª Pérdida de empleo ó profesion.

20ª Suspension de empleo y sueldo, y de profesion.

21ª Pérdida del instrumento del delito.

22ª Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetracion del delito ó injuria.

23ª Fianza de buena conducta y de no ofender á determinada persona.

24ª Sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

Art. 77. La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia.

93. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 103. Como el 93 del Código del Distrito, suprimiendo la fraccion VIII.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 70. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del erario de los instrumentos del delito:

Medidas preventivas.

ARTÍCULO 94.

Las medidas preventivas son:

- I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional:
- II. Reclusion preventiva en la escuela de sordo-mudos:
- III. Reclusion preventiva en un hospital:
- IV. Cauccion de no ofender:
- V. Protesta de buena conducta:
- VI. Amonestacion:
- VII. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política;
- VIII. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado:

VI. Confinamiento:

VII. Reclusion:

VIII. Suspension de algun derecho civil ó político:

IX. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:

X. Suspension de empleo, cargo ó profesion:

XI. Destitucion de empleo ó cargo:

XII. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos:

XIII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo:

Campeche (Estado de), Código penal, art. 70. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

94. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 71. Como el 94 del Código del Distrito, suprimiendo la fraccion 2ª

Campeche (Estado de), Código penal, art. 71. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 70. Las medidas preventivas son:

I. Reclusion preventiva en un hospital:

II. Cauccion de no ofender:

III. Protesta de buena conducta:

IV. Amonestacion:

V. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política:

VI. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

ARTÍCULO 95.

Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privacion de leer y escribir;
- III. La disminucion de alimentos;
- IV. El aumento en las horas de trabajo;
- V. Trabajo fuerte;
- VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo;
- VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte;
- VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

95. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de], Código penal. El art. 95 se reformó así: Se podrán emplear como agravaciones las siguientes: primera, multa; segunda, el aumento en las horas de trabajo, de obras públicas ó presidio; tercera, la incomunicacion con trabajo ó sin él. (Art. 9º)

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 105. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privacion de leer y escribir;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. La incomunicacion absoluta, con trabajo;
- VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte;
- VII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo;
- VIII. La cadena ó grillete.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 74. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa.
- II. El aumento de las obras de trabajo.
- III. Trabajo mas fuerte.
- IV. Incomunicacion absoluta.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 72. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. Multa;
- II. Aumento en las horas de trabajo;
- III. Trabajo fuerte;
- IV. Incomunicacion absoluta con trabajo;
- V. Incomunicacion absoluta con trabajo fuerte;
- VI. Incomunicacion absoluta.

ARTÍCULO 96.

La disminucion de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó mas meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

ARTÍCULO 97.

Se podrán emplear como atenuaciones:

- I. Que tenga en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;
- II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision;
- III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 72. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 80. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa;
- II. La disminucion de alimentos;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicacion absoluta;
- VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo;
- VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte.

96. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). El art. 96 del Código del Distrito quedó suprimido, segun se ve en la parte correspondiente del art. 61.

Hidalgo y Yucatan (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Campeche y Morelos (Estados de). Igual á Hidalgo y Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 81. Como el 96 del Código del Distrito.

97. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 108. Como el art. 97 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras "que tenga," por "que tenga el penado," y "una décima" por "una tercia."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 75. Se podrán emplear como atenuaciones:

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

ARTÍCULO 98.

Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

ARTÍCULO 99.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

I. Que tenga el penado en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision.

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 73. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que el reo tenga en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento.

II. Moderarle el trabajo, sometiéndolo á otro más adecuado á su educacion y hábitos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 73. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 82. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el preso en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

98. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este capítulo y sus artículos relativos del 74 á 76 de su respectivo Código.

Yucatan y Campeche (Estados de). Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita ademas, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente: poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2.^a del art. 169.

ARTÍCULO 100.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 101.

Una vez revocada esta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ARTICULO 102.

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por mas de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

ARTICULO 103.

A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ARTICULO 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ARTÍCULO 105.

Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena

conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

ARTÍCULO 106.

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

106. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 60. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que solo sirviesen para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirán inmediatamente: si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenaciones pecuniarias que imponga la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresará al fondo de la prision donde extinga la condena.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 74. [Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 74. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 96. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que solo sirvan para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirán inmediatamente; si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenas pecuniarias que imponga la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresará al fondo de la prision donde los culpables extingan su condena.

México [Estado de], Código penal, art. 120. La pérdida de las armas ú otros instrumentos del delito comprende, no solo las armas cuya portacion sea prohibida, sino